

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0679/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE
VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **302505723000010**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, la ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz¹, en la que solicitó la siguiente información:

“solicito el sueldo y puesto de los trabajadores que están dados de de alta en este sujeto obligado y tambien solicito el tabulador de sueldos”

2. Respuesta. El **veintuno de marzo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. Turno. El **Veinte de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0679/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés mediante la plataforma nacional de transparencia.

7. Cierre de instrucción. El **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravo expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **CODAMEVER.SDA.0069.2023** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitres**, suscrito por el subdirector Administrativo de la CODAMEVER.

Asi mismo atraves de la Plataforma nacional de transparencia el sujeto obligado remitió un link bajo la siguiente liga electronica: <http://www.codamedver.gob.mx/wp-content/uploads/sites/33/2022/12/Tabulador-de-Sueldos-2022-Gaceta-Oficial.pdf>

Documentos de los que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...el sujeto obligado no me esta dando el sueldo y puesto de los trabajadores solo me da el tabulador de sueldos y no puedo consultar la información por que no esta cargada en la PNT...”

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción V, y 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado en su respuesta otorgada mediante oficio **CODAMEVER.SDA.0069.2023** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitres**, suscrito por el el subdirector Administrativo de la CODAMEVER, en el que se informó que:

“...los datos solicitados se encuentran publicados en la pagina WEB de la CODAMEVER, derivado de la Gaceta Oficial de fecha 29 de diciembre del 2022, con numero de extensión 518.”

Por otra parte a través de la plataforma nacional dio respuesta, haciendo un señalamiento similar, como se corrobora con la siguiente captura de pantalla:

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros	

Respuesta

C. Usuario
Se envía la respuesta a su solicitud, información que puede consultar en el siguiente enlace:
<http://www.codamedver.gob.mx/wp-content/uploads/sites/33/2022/12/Tabulador-de-Sueldos-2022-Gaceta-Oficial.pdf>

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_302605723000010	documento_adjunto_respuesta_302605723000010

De la imagen anterior se advierte que el sujeto obligado remitió un link bajo la siguiente liga electrónica: <http://www.codamedver.gob.mx/wp-content/uploads/sites/33/2022/12/Tabulador-de-Sueldos-2022-Gaceta-Oficial.pdf>, sin embargo una vez realizada la diligencia a dicha liga se pudo constatar que la misma no corresponde a la información remitida vía electrónica, pues mientras que en los anexos remitidos se observa:

La Secretaría podrá autorizar cambios a las estructuras ocupacionales y salariales vigentes, previa solicitud de los titulares de las Dependencias y Entidades, por modificaciones a las estructuras orgánicas autorizadas, siempre que estos se realicen mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún momento incrementarán el presupuesto en el rubro de Servicios Personales.

Artículo 43. Al efectuar el gasto por remuneraciones de servicios personales, aportaciones de seguridad social y obligaciones fiscales, las Dependencias y Entidades deberán observar lo estipulado en la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás disposiciones, criterios y políticas que en esta materia establezca la Secretaría.

Artículo 44. Las percepciones ordinarias netas después de impuestos y deducciones mensuales autorizadas para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de acuerdo al presente Decreto, son las siguientes:

Dependencia/Entidad	Percepción Mensual (Rubro)	Proyección de Rubro	Rubro de Base	Percepciones Autorizadas	Rubro Autorizado (Código de Rubro de Base y Percepciones)	Percepciones Autorizadas	Percepciones Autorizadas
Secretaría de Salud	8,532,230.54	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	8,148,863.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,893.25	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	4,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00
Secretaría de Salud	1,133,134.74	14,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	No aplica	10 (Rubro Autorizado)	Percepción de sueldo de 1,000,000.00	Percepción de sueldo de 1,000,000.00

En el enlace en cambio, remite a un sitio, en que se observa lo siguiente:

Servidores Públicos (Mandos Medios, Superiores y Personal Operativo)	Percepción Mensual Neta (Hasta)
Gobernador del Estado	\$ 58,801.96
Secretario(a) de Despacho y Homólogos(as)	\$ 56,801.96
Subsecretario(a) y Homólogos(as)	\$ 53,121.96
Director(a) General y Homólogos(as)	\$ 51,075.96
Director(a) de Área y Homólogos(as)	\$ 41,277.96
Subdirector(a) y Homólogos(as)	\$ 35,376.96
Jefe(a) de Departamento y Homólogos(as)	\$ 28,126.96
Jefe(a) de Oficina y Homólogos(as)	\$ 20,614.96
Personal Operativo y/o Administrativo *	\$ 18,245.96

**Analistas, Técnicos, Auxiliares y demás puestos Homólogos*

Dichas percepciones mensuales se podrán asignar de acuerdo a los márgenes del techo presupuestal autorizado a las Dependencias y Entidades, asimismo, no deberá implicar la solicitud de incrementos o renivelaciones salariales.

Los importes presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen para el Ejercicio Fiscal 2022, ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones fiscales, por lo que en su caso podrán modificarse.

Los sueldos, salarios y remuneraciones netas mensuales de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, se integran por conceptos de percepciones y deducciones ligadas a la forma de contratación e historial laboral de la persona que ocupa el puesto. En este sentido, las Dependencias y Entidades deberán vigilar que independientemente a la forma de integración del salario, este no rebase las percepciones autorizadas, salvo los casos señalados en el Artículo 46 del presente Decreto.

Para el caso de la Secretaría de Educación, salvo el personal de mando, se sujetarán a los tabuladores autorizados para el Sector Magisterial.

Estos tabuladores mensuales, consideran la totalidad de percepciones cubiertas a través de las nóminas de base, eventual, lista de raya, proyectos productivos de inversión, beca trabajo, honorarios y cualquier otro tipo de pago relacionado con servicios personales, independientemente de la fuente de financiamiento.

Artículo 44. Las Dependencias y Entidades solo podrán llevar a cabo la conversión de plazas, categorías o puestos previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal en el capítulo de Servicios Personales. No se autorizarán renivelaciones salariales de plazas; los movimientos de alta por baja solo podrán ser cubiertos con autorización de la Secretaría.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, se estima que no existe concordancia entre una y otra en cuanto a la forma. Con independencia de lo anterior resulta claro que el objeto de la solicitud, es conocer cuáles eran los puestos que existían en la CODAMEVER en su totalidad y la remuneración que percibían (salarios) circunstancia que de ninguna manera puede verse colmada con un tabulador genérico del Poder Ejecutivo. Por lo que el sujeto obligado debió proporcionar la totalidad de la información, máxime que lo anterior constituye una obligación de transparencia, es decir de información que el sujeto esta obligado a hacer pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de la fracción VIII del artículo 15 de la ley de transparencia que establecen:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;"

Ahora bien, tal y como lo señalan los Lineamientos Tecnicos Generales para la Publicación de las Obligaciones de Transparencia se cumplen al señalar: “

“la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen, entre otros: percepciones en efectivo o en especie, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, sistemas de compensación e ingresos, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera”

Así las cosas, es claro que no se entregó la información requerida por el solicitante, ni se acreditó que el mismo haya realizado los trámites internos necesarios para atender la solicitud de información, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

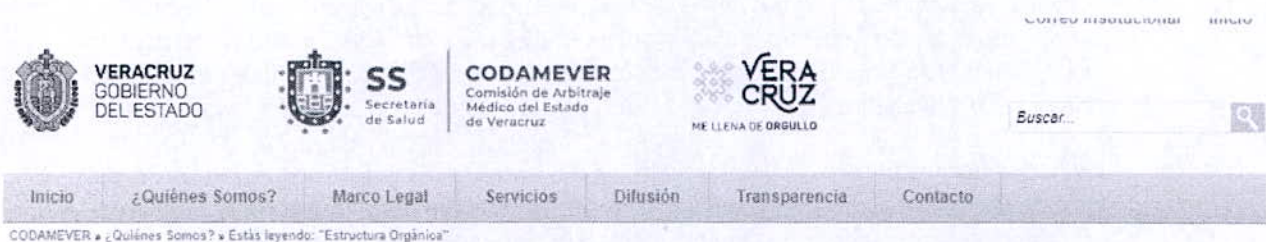
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

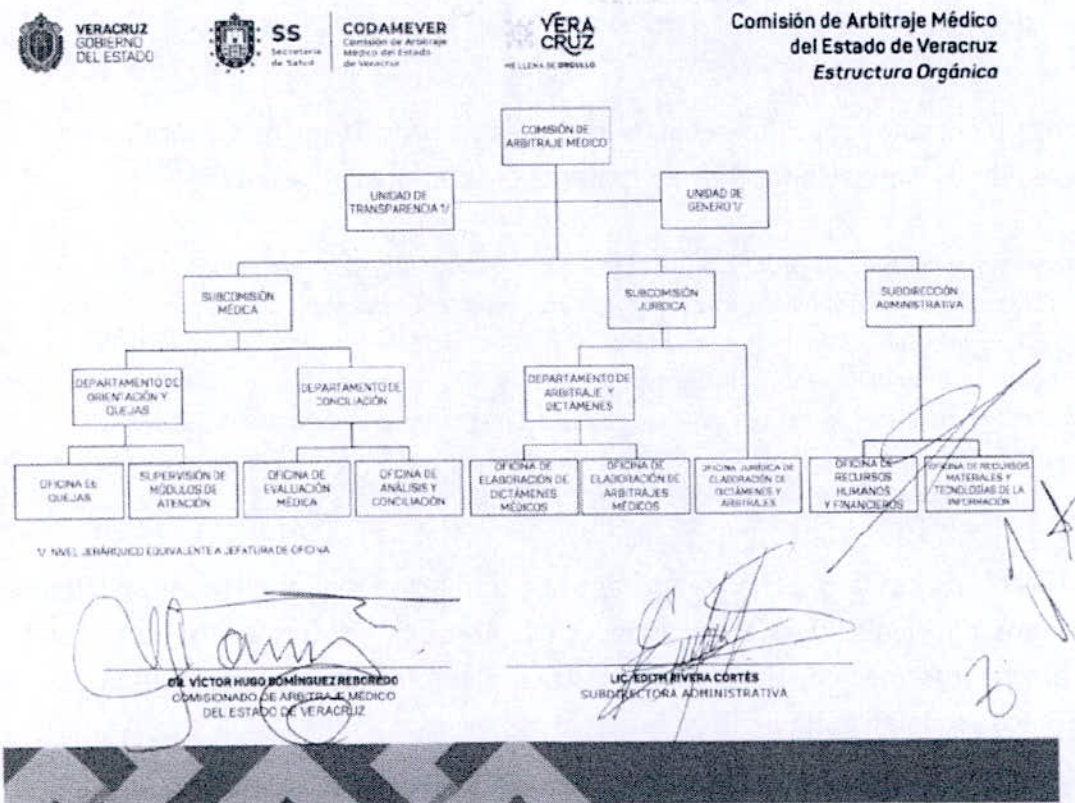
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

Por lo que, se estima que **no se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. en contravención con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Máxime que de acuerdo a la estructura que se puede consultar en su sitio web: <http://www.codamedver.gob.mx/quienes-somos/estructura-organica/> se aprecia que cuentan con una oficina de recursos humanos que depende de la subdirección de administración



Estructura Orgánica



En tales circunstancias, ha quedado acreditado que si bien, existe respuesta emitida por el subdirector de administración, de dicha respuesta no es posible observar la totalidad de la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se estima ajustada a derecho.

Por lo que, se tiene que las respuestas, no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

*...**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información...*

En consecuencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, para subsanar dicha actuación se ordena al sujeto obligado realizar una **búsqueda exhaustiva**, sin dejar de preguntar en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, de acuerdo a la normatividad y estructura aquí precisada, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Lo anterior con independencia que al tratarse de una obligación de transparencia, deba cargar y verificar la carga de dicha información en el portal de transparencia del sujeto obligado así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, para que dicha información pueda ser consultada no solo por el solicitante, sino por cualquier persona que pudiera tener interés.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Subdirección Administrativa y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido: *“el sueldo y puesto de los trabajadores que están dados de alta en este sujeto obligado y también solicito el tabulador de sueldos”*
- Deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive..

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta del** sujeto obligado, y se ordena proceda en los términos de la presente resolución, debiendo notificar la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

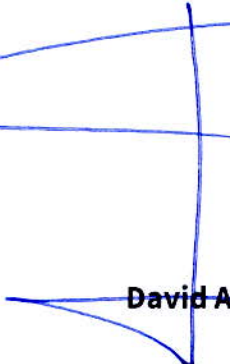
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



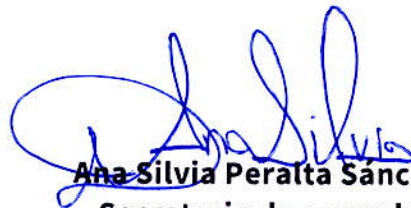
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos